



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARÍA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO
Demandado:	HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN
Radicado:	110013110011 2022 01045 00
Providencia:	Auto No. 292
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por MARÍA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO en contra de HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Preséntese el poder con el cual se acredite las facultades para iniciar el presente proceso liquidatorio.
2. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
4. Conforme el art. 523 del CGP, relacione en acápite aparte del de hechos, la **relación de activos y pasivos con una indicación del valor estimados de estos a todas las partidas inventariadas**, así mismo aporte las pruebas con las cuales se acredite la titularidad de los bienes inventariados y que fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales, pero que no fueron presentadas como anexos de la demanda.
5. No fueron anexados los **registros civiles** de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial, que dé cuenta la condición que invoca como ex compañero permanente y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
6. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69, numeral 3º de la Ley 2220 de 2022, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P en armonía con el art. 71 de la mencionada ley.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por MARÍA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO en contra de HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 05**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA